



# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la Redacción casa de los Sres. MIGNA BERNARD a 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

*Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta al recibo del número siguiente.*

*Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colectivamente ordenadamente para su conservación que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, Pedro Elices.*

## PARTE OFICIAL.

### PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), acompañada de S. M. el Rey, su augusto Esposo y excelso Hijos, salió del Real Sitio de San Ildefonso á las cuatro de la tarde del día de ayer, llegando al de San Lorenzo á las siete y media sin novedad en su importante salud.

### DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### SECRETARIA.—NEGOCIADO 1.º

Núm. 294.

Habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) concederme licencia para ausentarme de la provincia, en el día de hoy empiezo á hacer uso de ella, quedando encargado del mando de la misma durante aquella, el Secretario del Gobierno D. Valentín Cerveró.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Reglamento para la ejecución de la ley de 25 de Setiembre de 1863 Leon 12 de Agosto de 1868.

EL GOBERNADOR,  
Pedro Elices.

#### SECRETARIA.—NEGOCIADO 2.º

Núm. 295.

En el día de hoy me he encargado del mando de la provincia por haber empezado á hacer uso de Real licencia el Ilmo. Sr. Don Pedro Elices Gobernador de la misma.

Lo que se publica en el Boletín

oficial cumpliendo lo prevenido en el artículo 19 del Reglamento para la ejecución de la ley de 25 de Setiembre de 1863. Leon 12 de Agosto de 1868.—*Valentín Cerveró.*

Núm. 296.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de la Vega de Almazza dotada con el sueldo anual de ciento ochenta escudos, siendo de cargo del que la obtenga la formación de amillaramientos, repartimientos, presupuestos y demás servicios correspondientes al Ayuntamiento y Alcaldía.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas al Alcalde del referido Ayuntamiento, dentro del término de treinta días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, entendiéndose que habrán de ser preferidos para dicho cargo los que reúnan las circunstancias prescritas por el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Leon 8 de Agosto de 1868.

EL GOBERNADOR,  
Pedro Elices.

Núm. 297.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Villatorrada dotada con el sueldo anual de doscientos escudos pagados por trimestres de los fondos municipales y á cargo del que la obtenga la formación de los repartimientos de toda clase, presupuestos y demás trabajos correspondientes al Ayuntamiento y Alcaldía.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes de-

documentadas al Alcalde del mismo dentro del término de treinta días, á contar desde el de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial; entendiéndose que para el referido cargo deberán ser preferidos los que reúnan las circunstancias que expresa el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Leon 10 de Agosto de 1868.

EL GOBERNADOR,  
Pedro Elices.

Gaceta del 21 de Junio.—Núm. 173.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En atención á lo establecido en las bases á que se refiere el art. 3.º de la ley de Presupuestos de 29 de Mayo último, S. M. ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.º El día 30 del mes actual cesarán en sus cargos los liquidadores-recaudadores del impuesto de traslaciones de dominio, sustituyéndoles en todas sus funciones y deberes los Registradores de la Propiedad desde el 1.º de Julio siguiente, mediante el uno y medio por 100 de premio que percibirán de los contribuyentes respectivos.

2.º Los antiguos Contadores de Hipotecas á quienes se refiere la excepción contenida en las bases de la ley de Presupuestos de 29 de Mayo último podrán continuar encargados interinamente de la liquidación-recaudación por el mismo premio de uno y medio por 100, durante todo el mes de Julio próximo veniente.

3.º Al finalizar el referido mes de Julio deberán haber hecho en debida forma la renuncia á toda la liquidación por parte del Estado, sometiéndose á lo dispuesto en el último párrafo de la base 1.ª de la ley de Presupuestos citada, y dejando fija la responsabilidad de su cargo la firma que tuvieren prestada. En otros casos serán sustituidos desde el

1.º de Agosto por los Registradores respectivos.

4.º En las capitales de provincia la recaudación del impuesto continuará haciéndose directamente de los contribuyentes por las Tesorerías respectivas. En todos los demás partidos judiciales estará á cargo de los Registradores ó de los antiguos Contadores en su caso, los cuales harán entrega de los fondos que recaudan, mientras otra cosa no se determine, en la Administración del partido administrativo, si estuviere situada en la misma localidad; en su defecto, en la subalterna de Rentas Estancadas, y en último caso en la mas próxima ó en la Tesorería de provincia, segun sea mayor la proximidad ó la facilidad de medios de comunicación y transporte.

5.º Los Registradores-Liquidadores ó Contadores-Liquidadores de los partidos judiciales verificarán las entregas mensuales de los fondos el día antes del irroado á los Administradores de partido administrativo ó subalternos de Estancadas para cerrar sus cuentas, dando aviso en igual fecha á la Administración de Hacienda pública y mediante un resguardo de dichos funcionarios que les servirá de legitimación hasta conguarlo con la carta de pago formal que exigirá precisamente, bajo su responsabilidad, el día 1.º del mes inmediato.

6.º Los funcionarios Letrados á quienes compete entender en la administración del impuesto de traslaciones de dominio con arreglo á la ley de Presupuestos del año económico próximo, se encargarán del Negociado respectivo en el término que se les fija en su nomenclatorio.

7.º La Dirección general de Contribuciones circulará las instrucciones convenientes determinando los deberes y atribuciones de los Registradores como Liquidadores-recaudadores del impuesto, y los de los Oficiales Letrados como encargados del

Reglamento de su administración, dictando las reglas para la sustitución de funcionarios que por la presente se ordena, y las demás de método que considere oportunas y en consonancia con las disposiciones vigentes en la materia.

Do Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1868.—Orovio.  
Sr. Director general de Contribuciones.

Gaceta del 7 de Junio.—Núm. 159.

MINISTERIO DE FOMENTO.

APÉNDICE

AL REGLAMENTO PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE PESAS Y MEDIDAS DE 10 DE JULIO DE 1863.

(Continuación al núm. 73.)

Junto á su boca deben tener estas dos medidas, soldada por fuera, una pieza adicional, de hoja de lata también, que puede ser más delgada, pero siempre muy blanca y de primera clase, destinada á impedir que se derrame ó vierta el líquido al moverlas para vaciar su contenido. Esta pieza adicional estara reforzada por su extremo superior con un plomado de hierro que deberá recubrir la hoja de lata de manera que no se vea en ninguna parte, estando bien soldada en toda su extensión con la cual termina en forma de cordón que la da á la vez cierta elegancia y mayor duración y resistencia. Además, en la parte que mira adelante esta pieza debe ser algo más ancha y doblada un poco hacia fuera para que forme pico y sirva para el derrame. En la parte opuesta á este pico, y rasante con el borde superior, debe tener una aberturita rectangular para que se derrame por ella el exceso del líquido. Esta aberturita tendrá para el decalitro 30 milímetros de lado mayor, por 7 el menor, y para el medio decalitro 30 y 7 respectivamente. Por fuera y debajo del pico, á unos dos tercios del borde superior, tendrán estas medidas una planchita de hoja de lata fina y ovalada, donde se hallarán estampados su nombre y el del fabricante. Esta planchita que deberá estar perfectamente soldada al cuerpo de la medida en todo su perímetro, tendrá hacia su parte superior y en dos puntos de su soldadura con la medida dos gotas de estaño para aplicar en ellas el punzón del Estado despues de su verificación, si de ella resultase la medida buena.

Equilibrantes y en los extremos de uno de sus diámetros tienen, por fin, estas medidas dos asas de hoja de lata también, cilíndricas y huecas, que deben estar sólidamente soldadas al cuerpo de las mismas y de manera que al ergerlas en el acto del trabajo esté siempre por delante y á la vista del comparador su nombre.

Respecto de las medidas fabricadas al medio decalitro, fabricadas y Aduanadas se atenderá á los modelos que se hallan en las colecciones de los pueblos cabecera de partido. Por lo mismo siempre deberán tener la forma de un cilindro verdadero, cuyo diámetro sea igual á su altura; ser de una hoja de lata bastante resistente para que su fondo resista el peso del líquido sin que por él se ponga ó ahueque hacia fuera; tener las asas bien soldadas al cuerpo de la medida, y formado este de una sola hoja de lata, reforzada hacia arriba por un cordón que se recorra en toda su circunferencia la propia hoja de lata doblada hacia fuera. Encima de este cordoncillo llevarán siempre estampadas hacia delante su nombre y el del fabricante, ó la marca que este adoptare, y dos gotas de estaño en la dirección de uno de sus generatrices del cilindro, en una de ellas junto al borde superior y la otra en el punto de unión del fondo, rebolada hacia arriba con el cuerpo de la medida. Estas dos gotas servirán para estampar en ellas el punzón del Estado cuando las medidas resulten buenas en su comprobación. Será indispensable que estando llena de agua una de estas medidas y aplicándole un obturador de vidrio raspado, no deje escapar el agua cuando se la incline.

Para verificar ó comprobar estas medidas en su capacidad, ante todo deben hacerse los patrones respectivos de la manera que se ha dicho respecto de las que sirven para las de estaño. Estos patrones servirán desde el doble litro inclusive hasta el centilitro; y si bien podría hacerse la propia para el decalitro y su medida si se tuviesen grandes botellas para conservadas en los respectivos patrones, á falta de ellas se acude al peso. Para esto se empezara construyendo un obturador de vidrio raspado ó esmerilado para cada uno de estas medidas, pendiente en el centro una asa de latón para poderle levantar con más facilidad. También se dispondrá un depósito de zinc para el agua, que se tendrá desde el día anterior á fin de que tome su temperatura, pendiente una clave de ancha sección, junto á su fondo para poder tener con prontitud por su medio las medidas. Se tendrán igualmente platos de zinc como los que se emplean en la comprobación de las medidas de estaño, para que al llenar estas medidas no se derrame agua.

Por último, se tendrán igualmente una mesa para sostener el depósito del agua y un soplete ó pié para el plato de zinc sobre el cual se ponen las medidas debajo de la clave en el acto de llenarlas. Con todos estas medidas se determinará con exactitud el peso del agua contenida en el litro de latón cada día de trabajo procurando que no quede en su interior la más mínima burbuja de aire, se anulará este peso y se multiplicará por 5 para tener el peso del medio decalitro, y por 10 para el del decalitro, análogamente también estas dos pesas.

Acto continuo se tarará el decalitro ó el medio decalitro que se comprachen con su obturador correspondiente, despues de haberse asegurado previamente que no tiene ningún defecto de construcción: se le echa de agua, separando con una plancha de oro las burbujas de aire que quedan adheridas á su superficie interior; se dejará en reposo por algún tiempo (unos cinco ó seis minutos) para asegurarse de que no pierde nada de agua, y si así sucede, se le aplica el obturador de vidrio con lo que se ha dicho al tratar de las medidas de estaño, hálendole antes mojado con una ploma humedecida en la cara que toca al agua, evitando de que nada de aire quede interpuesto; se inclina un poco la medida así cerrada

para convertirse de que en de salida al agua ni entrada al aire: se quita con una esponja el agua que puede quedar encima del obturador y entre sus burbujas y sus superficies interiores de la medida; se enjuga esta, en fin, con un paño limpio en su superficie, dejándola descansar sobre otro delgado puesto sobre una línea á fin de que se enjagen también las gotas que pudieran escorrerlas y se encuentren en el borde del oro inferior, y se pesa. La medida será buena cuando el peso resultante, deducida la tara, fuere el de cinco litros de agua, antes tomado para el medio decalitro, ó si fuere este mismo peso con 30 gramos de más que es su máximo permiso, ó un peso menor entre estos dos. Será bueno el decalitro cuando el peso de que se trata sea igual al de 10 litros de agua, ó á este más los 15 gramos que es el máximo permitido para este medida, ó uno mollo entre estos dos pesos, pero si el peso del agua contenida en estas medidas fuere menor en lo más mínimo de lo obligado respectivamente con los cinco ó con los 10 litros, la medida será desecha la por corta. La será igualmente por larga cuando el permiso en más excediere de la mayor tolerancia que á cada una de estas medidas está señalada.

Condiciones para la recepción de las medidas de hoja de lata.

Los fabricantes deben tener entendido que no se serán admitidas estas medidas si presentan alguno de los defectos siguientes:

- 1.° Si en sus dimensiones no se ajustan exactamente á las que tienen señaladas en el cuadro número 5.
- 2.° Si la cara y grueso de la hoja de lata para las que empezaron con el doble litro y concluyen en el centilitro no son las de los modelos, y si la misma hoja de lata, siendo de primera clase, no tiene para el decalitro y su medio de siete á ocho décimas de milímetro de espesor.
- 3.° Si la hoja de lata presenta manchas, ampollas, raspaduras, dobleces, picaduras y cualquier otro defecto que deje ya descubierta el palastro ó chapla de hierro que constituye su cuerpo.
- 4.° Si las medidas no son verdaderamente cilíndricas sin costillas ó salientes; si sus soldaduras no son perfectas y del todo regulares con el estaño, quedando bien lisas, simétricas ó iguales en toda su superficie.
- 5.° Si el cordoncillo de los comprendidos entre el doble litro y el centilitros ámbos inclusive, colocado por debajo del borde superior, no está formado de una sola pieza, si no es regular y simétrica y si no se halla bien aplicada y soldada en toda la circunferencia.
- 6.° Si las asas en todas las medidas no están soldadas con solidez y limpieza, y si sus fondos de las inferiores al medio decalitro no sientan bien formando un verdadero plano, sin que hagan movimiento alguno de fuera ó dentro cuando se las deja sobre una mesa y vice versa cuando se llenan de agua.
- 7.° Si los arcos y la parte de hierro con que se refuerzan las dos mayores no están del todo recubiertas con estaño y no se hallan perfectamente soldadas á la medida respectiva en los puntos en que se hallan en contacto con ella.
- 8.° Si los tirantes superiores de hoja de lata con que se completa el refuerzo del decalitro y su medio no están bien soldados en toda su longitud con el cuerpo de la medida y en sus extremos con los dos arcos de hierro.
- 9.° Si la pieza que se añade á estas dos medidas en su parte superior no fuere regular y simétrica, si estuviese mal soldada á la medida, ó mal formada y por solda ó el corte de la cara que termina, y si el agujero de derrame no estuviese rasante con el borde superior, no fuere regular y simétrica, ó presentase labosidades ó asperezas.
- 10.° Si estas dos medidas creciesen de la plancha donde debe estar estampado su nombre y el del fabricante, y de las dos gotas de estaño para aplicar en ellas el punzón.
- 11.° Si las medidas comprendidas entre el doble litro hasta el centilitro; ámbos inclusive, no tuviesen sus nombres respectivos bien estampados y simétricos encima del cordoncillo y en su parte anterior, así como el nombre ó marcas del fabricante.
- 12.° Si estas medidas no tuviesen una gota de estaño junto á su borde superior y otra en la misma generatriz del cilindro, junto á su fondo, para la aplicación del punzón del Estado.
- 13.° Si todas estas medidas, llenas de agua, la dejaran salir por sus males soldaduras.
- 14.° Si llenas de agua y tapadas con un obturador de vidrio esmerilado dejaban salir el agua al tocarlas.
- 15.° Si las medidas, en fin, fuesen cortas en lo más mínimo, ó más largas de los patrones que respectivamente tienen señalados en el cuadro número 5.

Pesas de hierro.

Estas pesas deben ser de hierro colado, de la variedad llamada vulgarmente fundición gris ó arrachada; su forma ha de ser triangular recta, con el plano de la triangulación paralelo á la base, y esta hueca por dentro para cubrir en ella el plomo necesario para ajustarla.

Tendrán una anilla de hierro dulce forjada y soldada en caliente, sujeta á la pesa por una armetta de la misma, cuyas dos caras, atravesadas juntas y paralelas el agujero que se encuentra encima de la pesa, se enroscará hacia fuera en arco de círculo en el hueco de la misma y recubrirá luego por completo con el plomo derretido que se pone en esta parte y de una sola vez para el ajuste de la pesa.

Este plomo debe ponerse en una cantidad tal que siempre cubra las dos ramas curvas de la armetta, procurando para ello que el cuerpo de la pesa salga del molde bastante libre de peso: á fin de atender con el plomo á la necesidad indicada y conseguir el ajuste. El plomo debe terminarse en una superficie plana y regular firme y sin movimiento alguno, lo cual siempre sucede cuando se añade del molde que se acaba de indicar. De peso se consigue también que la anilla y la armetta queden igualmente firmes sin otra movimiento que el natural de la primera para ceder la pesa. La anilla ha de gozar de un movimiento libre hasta ponerse vertical sobre la pesa.

En la cara superior de esta debe encontrarse una ranura ó canal semicircular para recibir la anilla calda, de manera que no sobresalga ó forme relieve sobre di-

cha plano y que las pesas que forman una serie puedan sobrepónerse desmenuándose por entero unas sobre otras.

Estas pesas estarán provistas de un corto semicircular en su borde superior que llegue hasta el fondo de la ranura en que está echada la anilla para poder levantarse al hacer uso de ellas.

En la cara superior, además tendrán todas las pesas en relieve, y salido del molde, el nombre expresivo de su valor, más ó ménos abreviado, bien claro y simétrico.

Del propio modo podrá el fabricante poner en esta parte su marca ó inicial; pero si le conviniere también podrá estamparla con una pureza máxima del plomo. Como la experiencia ha enseñado que el plomo con que se alían estas pesas no despenden á veces por no estar la armella rebolada del moho dicho, se han ideado algunas modificaciones en los moldes y en el modo de usarlos en forma exterior única, imposibilitando de todo punto el que aquel se despegue. Tampoco sería difícil idear otras más ó menos complicadas que satisficieran cumplidamente el objeto que se desea. No conseguirá esto siempre que el cuerpo de la pesa salga del molde con algún hueco ó con algún saliente en su parte vacía, que luego quedan del todo llenos ó cubiertos con el plomo derretido con que la pesa se alía. No sería difícil, por ejemplo, disponer los moldes de manera que en la parte correspondiente al hueco de la pesa se encontrasen dos conos truncados unidos por su base menor, procurando luego que el plomo de su unión, entrado en dicho hueco, quedase del todo cubierto con el plomo derretido que se añade para el olinde de la pesa.

De la forma del cuerpo de esta labor salir el molde bien liso y regular en sus todas caras, sin arañadas ó escarabajos ni salientes ó babilidades de ninguna especie. No deben llevar, de consiguiente, en ningún punto la huella de haber sido igualadas con lima ni cortafino, salvo el *hebradero* ó punto destinado á cortar el hierro colado en el molde, que se igualará con dichos instrumentos hasta dejar la superficie de la pesa regular en el punto donde se encuentra el *hebradero*. Cuando por fallas de fundición ó por ser mal hechos los moldes las pesas saliesen de ellos con alguno de estos defectos, deben fundirse y vaciarse de nuevo, pues el Amolador las rechazaría ó inutilizaría si se le presentasen á la comprobación.

La propia forma si se le presentasen pesas que, habiendo salido de los moldes con el *hebrado* ó escarabajos, tuviesen estos disimulados con rellenos de hierro, de plomo ó de alguna pasta ó vetón más ó menos consistente, á cuyos medios han apelado alguna vez fabricantes poco concienzudos para burlar la vigilancia y buena fe de los encargados de la comprobación.

En el cuadro que sigue están indicados los nombres abreviados de estas pesas, sus dimensiones, las de sus anillas, el grueso ó espesor de estas y los permisos en más que á cada una se tolera para ser encontradas buenas en la comprobación.

NÚMERO 6.—Pesas de hierro.

NOMBRE ó marca que debe llevar la pesa en la parte superior.	Permiso en más.  Gramos	Altura ó espesor.  Milim.	BASE		ANILLA.	
			Mayor Milim.	Menor. Milim.	Diámetro interior. Milim.	Espesor del hierro Milim.
50 kilog.	20	120	200	266	81.5	10
20 kilog.	10	91	220	246	69	13
10 kilog.	6	77	176	185	61	14
5 kilog.	4	70	133	117	45	9
2 kilog.	2	44	97	84	33.5	7
1 kilog.	1	36	76	72	28.5	5
½ kilog.	0.5	23	62	58	22	4
2 hectog.	0.3	21	47	41	15.3	3.5
1 hectog.	0.2	15	33	22	11.5	3
½ hectog.	0.1	13	28	26	9.3	2.5

*Condición para la recepción de las pesas de hierro.*

Los fabricantes deben tener entendido que no les serán admitidas en comprobación estas pesas si presentan alguno de los defectos siguientes:

- 1.º Si el hierro colado no fuese el llamado vulgarmente fundición *gris* ó *atrachado*.
- 2.º Si sus dimensiones se apartasen visiblemente de las señaladas á cada una de ellas.
- 3.º Si puestas unas sobre otras las que forman una serie, no descansasen bien respectivamente sobre sus bases correspondientes.
- 4.º Si presentasen desigualdades, ó estén estas limadas ó igualadas con un instrumento cualquiera.
- 5.º Si tienen ventos ó escarabajos, ó están disimulados con algún relleno, sea de hierro, de plomo, ó de un betón ó pasta cualquiera.
- 6.º Si sus anillas no están hechas con varilla ó alambre de hierro bien cilindrico, soldadas á la fragua, sin interposición de soldadura alguna y sin otro movimiento que el indispensable á las mismas para coger y remover por su medio las pesas.
- 7.º Si estas anillas no descansasen bien en la ranura respectiva y no se levantasen con facilidad al hacer uso de las pesas.
- 8.º Si la armella no gozase de una completa inmovilidad y no tuviese el grueso correspondiente para una buena duración.
- 9.º Si el plomo con que se alían no gozase igualmente de una completa inmovilidad, si no cubriese por entero los extremos encorbados de la armella y no terminase en una superficie lisa é igual.

- 10.º Si no tuviesen claro y bien inteligible en la parte superior el nombre expresivo de su valor.
- 11.º Si no estuviese en esta misma cara ó encima del plomo el nombre ó la marca del fabricante.
- 12.º Si fuesen, en fin, cortas en lo más mínimo, y si, siendo largas, excediesen del permiso en más que á cada una está señalado.

(Continuar.)

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.  
ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA  
DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

De la Dirección general de Contribuciones se le rogó en esta Administración la siguiente circular:

Dirección general de Contribuciones.—Traslaciones de dominio.—La disminución del valor capital de las inmuebles en los expedientes de tasación, irroga de buena ó de mala fe pero con demerito frecuencia, perjuicios al Tesoro, y a mengua los legítimos reclutamientos del impuesto de traslaciones de dominio, quedando al precepto tiempo impune la falta de celo ó la complacencia de los encargados de su liquidación y de la administración. La Dirección general de mi cargo, para que en todo caso pueda juzgarse de la exactitud de los valores que se declaran, y de la responsabilidad que alcanza á los gestores del impuesto, ha acordado dictar las siguientes disposiciones.

1.º En todos los casos en que se presenten á liquidación documentos traslativos de dominio por herencias en que figuren inmuebles, se reclamarán al siguiente día por la oficina de liquidación á la Administración de Hacienda pública respectiva, certificado de la riqueza imponible que conste autillarada, y de la extensión superficial que comprendan si fuesen líneas rústicas. Este certificado les será remitido á correo vuelto ó con uno de internación.

2.º Cuando capitalizado el líquido imponible al 3 por 100 en las líneas rústicas y al 5 por 100 en las urbanas, resulta una diferencia con el capital declarado de 20 por 100, ó más respecto á aquellas, ó de 10 por 100 ó más respecto á las últimas se consultará el expediente con la Administración á los efectos del artículo 13 del Real decreto de 20 de Junio de 1867.

3.º Si la diferencia fuese en sentido contrario lo comunicarán á la Administración de Hacienda á fin de que le sirva de dato para el autillaramiento de la riqueza, así como cuando aparezcan diferencias en la cabida superficial de los predios entre el documento traslativo y el cuaderno de riqueza.

4.º Las certificaciones del líquido imponible correrán siempre unidas á los expedientes de liquidación en que hayen de causar efecto, y su falta así como la de cumplimiento á cualquiera de

las disposiciones que anteceden, servirá de base á la responsabilidad de que trata el artículo 33 del Real decreto de 20 de Junio de 1867.

5.º El plazo de ocho días á que se refiere el artículo 12 del mismo Real decreto para practicar la liquidación empezará á contarse desde el en que se recibiere en la oficina de liquidación el certificado de que se trata.

A la presente circular dará V. S. la publicidad conveniente insertándola tres veces consecutivas en el Boletín oficial de la provincia, y trasladándola individualmente á los liquidadores de los partidos de la misma. De su recibida se servirá V. S. dar aviso á la mayor brevedad, acompañando un ejemplar del Boletín en que se publique.

Lo cual he acordado que se publique en el Boletín oficial de la provincia por tres días consecutivos para que tenga el más exacto cumplimiento de parte de las personas á quienes incumba.

León 4 de Agosto de 1868.—Segismundo García Acevedo.

Insértese.—*Elices.*

Por última vez prevengo á los Ayuntamientos de la provincia que se hallan en desahucio de la presentación de matrículas de la contribución del Subsídium Industrial y de Comercio, como también de los expedientes de consumos y de las relaciones de carruajes y caballerías para el presente año económico, que si en el término de ocho días improrrogables no lo verifican, sin mas consideración, serán apremiados al efecto. Leon Agosto 10 de 1868.—Segismundo García Acevedo

Insértese.—*Elices.*

DE LA AUDIENCIA DEL TERRITORIO.  
SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA  
DE VALLADOLID.

CIRCULAR.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se me comunicado á esta Real Audiencia con fecha 10 del actual la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de Gracia y Justicia con fecha 22 de Mayo lo siguiente.—El Sr. Ministro de Hacienda dice hoy á los Gobernadores de provincia lo que sigue.—La Reina (q. D. g.) en vista del expediente instruido en este Ministerio con motivo de la circulación de valores ilegales que con el nombre de pagados que-

danos y otros han puesto en circulación algunos establecimientos particulares ó casas de comercio en varias plazas del Reino, se ha servido disponer de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado.—1.º Que se circulen á las plazas citadas los Reales órdenes de 26 de Junio y 28 de Setiembre de 1857, expedida por el Ministerio de Fomento á fin de que puestas en todo rigor tengan el debido cumplimiento.—2.º Que deben quedar fuera de circulación y sin valor alguno legal los abonados cartas ordenes y talones al portador y demás documentos que carecen de los requisitos prescritos en la legislación vigente en un plazo que no exceda de tres meses.—3.º Que se extinguirán de esta manera los talones por cuentas corrientes las obligaciones con interés y á plazo fijo siempre que lleven el timbre ó sello correspondientes y las cartas ordenes de pago nominativas procedentes de los Bancos y Sociedades de Crédito.—4.º Que se recomienda á los tribunales no admitan reclamación alguna sobre los comprometidos en la prohibición á los agentes de cambio y corredores que no autorizan contacto ni operación, pena de nulidad y 5.º Que V. S. prevenga á las autoridades y dependientes administrativos de los respectivos ramos vigilen para que se cumplan las instrucciones sobre documentos de giro. De orden de S. M. lo digo á V. S. acompañándole copia de los dos Reales órdenes citados para los efectos expresados.

Copia núm. 1.º—Ministerio de Fomento.—Excmo. Señor.—Visto el nuevo expediente promovido acerca de los inconvenientes que ofrece en esta plaza la circulación de bonos y otros documentos de crédito analógicos y de conformidad con el dictamen emitido por la comisión encargada de proponer las reformas é inconvenientes en las leyes mercantiles S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que sin perjuicio de lo que se previno á V. E. en 10 de Marzo último haga entender á las Administraciones respectivas de las Sociedades anónimas establecidas en esta ciudad y á la Junta de Comercio de la misma para que lleguen á conocimiento de todos los que estén dados á este ramo, que no pueden considerarse válidos para los efectos legales los abonados, talones ordenes al portador y demás documentos de crédito ya procedan de particulares ya de las sociedades referidas y no tengan todas las condiciones y requisitos marcados por la legislación mercantil y que en su consecuencia dentro del breve término que al efecto señalará V. E. deberán sus libradores recoger los que circulasen de aquellas circunstancias para su cancelación y expedición de los títulos

legítimos que han de reemplazarse con las formalidades prevenidas por la ley. De Real orden le comunico á V. E. para su conocimiento y efectos que se en licen. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 26 de Junio de 1857.—Moyano.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.—El Subsecretario.—Magaz.—Es copia.

Copia núm. 2.º—Ministerio de Fomento.—Excmo. Sr.—Al Gobernador de la provincia de Barcelona digo con esta fecha lo siguiente.—Ha dado cuenta á S. M. la Reina (q. D. g.) de la instancia elevada con fecha 5 del corriente por D. Bartolomé Vidal y D. Juan Magaz en representación de las Sociedades de crédito y Cajas de descuentos establecidas en esta ciudad, solicitando que se retiren de la circulación de esta plaza al espirar el término prescrito por Real orden de 20 de Junio último los abonados pignóricos que no sean á la orden ó plazo fijo y que no se hallen extendidos un papel del sello correspondiente y que por el contrario se suspendan los efectos de la cita la Real orden en lo que se refiere á talones, obligaciones y ordenes de pago expedidos por dichas sociedades hasta que instruido el oportuno expediente se pueda adoptar una resolución definitiva; y entienda S. M. de los fundamentos de la espresada reclamación y de lo informado acerca de ella por V. E. y por el Capitán general de esa provincia se ha servido resolver: 1.º Que no se consideren comprendidos en la Real orden de 26 de Junio de repetido punto cita los talones girados á cargo de dichas sociedades ni sus obligaciones y ordenes de pago que circulan actualmente en las plazas: 2.º Que los efectos comerciales que en lo sucesivo hayan de circular á cargo ó orden de las referidas sociedades, sean en cuanto á talones librados por cuentas corrientes ó no obligaciones los que se esplican con interés y á plazo fijo inalterable y las ordenes de pago las que sean nominativas ó á favor de personas determinadas; y 3.º Que estimándose estas disposiciones como propiamente celebradas de la adoptada en 26 de Junio próximo pasado, se lleve en todo lo demás á efecto la mandado y cuyo V. S. de que no vuelvan á circular en esta plaza efectos ni papel alguno de crédito que se hallen expedidos sin los requisitos exigidos por las leyes mercantiles. De Real orden le traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1857.—Claudio Moyano.—Sr. Ministro de Hacienda.—Es copia.—El Subsecretario, Magaz.—Es copia.

Lo que de orden de Sr. Ministro de Hacienda se circula por medio

de los Boletines oficiales para conocimiento de los Jueces de primera instancia del territorio. Valdelella el 31 de 1853.—Lucas Ferrandis.

Insértese.—Elicce.

## DE LOS AYUNTAMIENTOS.

### Alcaldía constitucional de Destrinna.

Habiendo merecido la aprobación del Sr. Gobernador civil de la provincia el acuerdo de este Ayuntamiento y de los miembros de mayores contribuyentes por el que se ha creado en este distrito un cargo de plaza de méficio titular para la asistencia de los pobres del mismo, con la dotación anual de trescientos escudos: se anuncia la vacante de dicha plaza á fin de que los aspirantes que se crean con la oportuna legal para obtenerla presenten en esta Alcaldía, dentro del término de veintidós días á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial y Gaceta, la instancia y documentos que previene el reglamento para la asistencia de los pobres de 11 de Marzo del año actual.

Advertiendo que los aspirantes á dicha plaza, han de aceptar todas las condiciones y deberes que en los dichos reglamento y libro se establecieron y que la obediencia, en el punto de cabeza de Ayuntamiento Destrinna 1.º de Agosto de 1868.—El Alcalde, Nicolás Vanderrey.

Insértese.—Elicce.

## DE LOS JUZGADOS.

Licenciado D. Miguel Lopez Vieites. Jefe de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo al suplico de bajo estatuto, efor macion, de veinte y seis á treinta años, que la noche del veinte y cuatro de Julio próximo, en la que hevdado toda la tarde como de dos meses estuvo en la gloria del jardín de San Francisco de esta ciudad, á cuyo sitio llegó á las once y cuarta próximamente, y en el cual se hallaba tambien el Sr. Buitrago Diez con otras personas de esta ciudad: á fin de que dentro del término de nueve dias se presente en este Juzgado ó en las cárceles del partido á responder á los cargos que le resu tan de la causa que se sigue sobre robo de un reloj de oro y otras cosas á D. Leon Padin residente en esta ciudad, y otras personas; pues si no la hiciera lo parase el perjuicio que haya lugar. Dato en Leon á nueve de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.—Miguel Lopez Vieites.—Por su mandado, Francisco Alvarez Casada.

Insértese.—Elicce.

Hago saber que en los autos ejecutivos que penden en este Juzgado á instancia de D. Rafael Lorecano, vecino de esta ciudad contra Manuel Alvarez Mayor y su mujer Maria Fernandez, vecinos de Villa de Seta, sobre pago de ciento cuarenta y dos escudos de obligaciones millonarias que se le acordó la venta en pública subasta de una casa sita en Villabispo, compuesta de una planta alta y baja, toron, canchales, parva, pajar y corral y otros, se acordó de treinta y tres dias de y otros treinta de Real, nada Queda con que

Real del pueblo. Medford casa de Antonio Alvarez Mayor, Poniente huerto de la cofradía de las ánimas de Villabispo, Norte y huerto y casa de herederos de Ambrosio Flores, vecino que fué del mismo, tasada en doscientos cuarenta escudos.

Y habiéndose señalado para el remate el día diez y siete de Agosto próximo, en la Sala de Audiencia de este Juzgado y pueblo de Villabispo, las personas que deseen intervenir en la adquisición de dicha casa, concurrirán á hacer las posturas que tuvieran por conveniente.

Dato en Leon á diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Miguel Lopez Vieites.—Por mandado de su Srta., Pedro de la Cruz Hidalgo.

Insértese.—Elicce.

## ANUNCIOS OFICIALES.

10.º Terce, Guardia civil.—Esquadron.

El día veinte del actual se suhasta el estio del hecho por los caballos de la Guardia civil existentes en esta ciudad, desde primero de Julio último en adelante.

Las personas que deseen interesarse en su adquisición pueden pasar á la Casa Cuartel de la misma para tratar con el Comandante de dicho puesto, bajo el pliego de condiciones á que deberán sujetarse.

Leon 9 de Agosto de 1868.—El Capitan, José Manglano Esquivel.

Insértese.—Elicce.

## DISTRICTO UNIVERSITARIO DE OVIEDO.

Instrucción pública.—Negociado primero.—Se hallan vacantes en la Escuela de Bellas Artes de Sevilla tres plazas de profesor de estudios elementales, dotadas con el sueldo anual de mil escudos respectivamente; una de Aritmética y Geometría, otra de Dibujo lineal y de adorno y otra de modelado y vaciado de adorno; que se proveerán por traslación en concurso entre los profesores de igual categoría y sueldo. Las solicitudes se presentarán en esta Dirección general en el término de veinte días á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta. Madrid 22 de Julio de 1853.—El Director general, José Fernanlez Espino.—Es copia.—El Rector, Domingo Alvarez Arana.

Insértese.—Elicce.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

El que quiera interesarse en la compra del molino de su pueblo, de veinte y dos carras de agua, sito en término del pueblo de Volcanadillo, véase con Marcos Garcia, vecino del mismo pueblo; para el aprovechamiento de dicho molino, dentro de término fijo hasta fin de año según costumbre del país, y para verficar el contrato el día ocho dias, despues de pública lo este anuncio.

Imp. de Mison.